

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **10/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere la quejosa **XXXXX** que el día 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en calle **XXXXX** número **XXXXX**, Fraccionamiento **XXXXX** del municipio de Acámbaro, Guanajuato, escuchó que tocaron la puerta, al preguntar qué era lo que pasaba una persona del sexo masculino quien se identificó como elemento de la policía ministerial especializada en homicidios, le dijo que abriera la puerta o si no la iba a tirar, por lo que se dispuso a entreabrir la para solicitarles le informaran el motivo de la acción desplegada, momento que aprovecharon los servidores públicos para introducirse indebidamente al inmueble, siendo aproximadamente ocho personas, algunos de ellos que vestían uniformes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, la cual revisaron las habitaciones del mismo, sin mostrarle algún documento que justificara su actuar.

CASO CONCRETO

Refiere la quejosa **XXXXX** que el día 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, al encontrarse en su domicilio ubicado en calle **XXXXX** número **XXXXX**, Fraccionamiento **XXXXX** del municipio de Acámbaro, Guanajuato, escuchó que tocaron la puerta, al preguntar qué era lo que pasaba una persona del sexo masculino quien se identificó como elemento de la policía ministerial especializada en homicidios, le dijo que abriera la puerta o si no la iba a tirar, por lo que se dispuso a entreabrir la para solicitarles le informaran el motivo de la acción desplegada, momento que aprovecharon los servidores públicos para introducirse indebidamente al inmueble, siendo aproximadamente ocho personas, algunos de ellos que vestían uniformes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, la cual revisaron las habitaciones del mismo, sin mostrarle algún documento que justificara su actuar.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Se cuenta con la queja formulada por **XXXXX**, quien el o medular, señaló: *“se pasaron varios elementos, tanto policías ministeriales, como elementos de las fuerzas de seguridad pública del Estado, siendo estos un total de 8 ocho personas, haciendo esto sin mostrarme ninguna orden de cateo, empezando en forma continua a revisar el interior de mi casa, tanto cuartos como cocina y baños”*

Congruente con la afirmación de la quejosa, se encuentran los testimonios de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes resultaron contestes en referir lo que a continuación se destaca:

XXXXX: *“XXXXX abrió una ventana que da a la calle y preguntó que qué pasaba y un hombre le dijo en voz alta “somos ministeriales especializados en homicidios y traemos orden de aprehensión en contra de XXXXX, abra la puerta”...al abrir la puerta para ver qué era lo que sucedía, una persona del sexo masculino que vestía de civil con camisa blanca, quien portaba un arma larga empujó a XXXXX y se introdujo al domicilio...detrás de la persona que iba vestida de civil entraron aproximadamente ocho personas de las cuales la mayoría iban uniformados y encapuchados pero recuerdo que había un segundo elemento vestido de civil también con camisa blanca pero este iba cubierto del rostro, es decir al parecer esos dos elementos vestidos de civil eran policías ministeriales, pudiendo observar también que algunos de los elementos que entraron portaban las*

siglas de las fuerzas de seguridad pública del estado y otros dos elementos al parecer eran de seguridad pública municipal.” Visible a foja 13 del sumario

XXXXX: “...mi hermana abrió la puerta y observé a una persona del sexo masculino quien vestía de civil y vestía una camisa de color blanco, mi hermana **XXXXX** le dijo “muéstrame una orden” y sin mediar palabra o mostrarle documento alguno él la hizo a un lado y entró con otro elemento que iba vestido de civil igual que él, quien también vestía camisa blanca, en el momento en que observé que empezaron a entrar estas personas acompañadas de seis o siete elementos uniformados, desconociendo a qué corporaciones pertenecían... podía escuchar que preguntaban “dónde está Nicolás”, y que movían cosas ya que se escuchaba mucho ruido, Visible a foja 15 del sumario

XXXXX: “...iba caminando sobre la calle Álamos donde se ubica mi domicilio cuando observé que pasaron tres unidades de fuerzas de seguridad pública del estado, dos unidades de la policía municipal y dos de policía ministerial...se pararon alrededor de la casa de la señora a quien solo conozco con el nombre de **XXXXX**...los elementos de policía ministerial se pararon al frente de la puerta de la casa, después salió la señora **XXXXX**...los elementos de fuerzas de seguridad pública del estado empujaron la puerta y entraron a la casa seguidos por dos elementos ministeriales que iban vestidos de civil...permanecieron en el interior de la casa por alrededor de 15 quince minutos, después de que salieron de la casa todavía se quedaron unos quince minutos más al exterior de la misma,” Visible a foja 79 del sumario

Asimismo, la autoridad señalada como responsable, por conducto del **Comandante Miguel Aguilar Nanni, en su calidad de Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, al rendir el informe que le fuera requerido, aceptó parcialmente el hecho al señalar que se obtuvo consentimiento de la parte afectada para la revisión tanto del inmueble como de un vehículo estacionado en la vía pública.

De igual forma, los agentes de policía ministerial involucrados de nombres **Gil Martínez Carrillo y Braulio Solórzano Mosqueda**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes en señalar no haber ingresado al inmueble propiedad de la quejosa, sino que se limitaron a permanecer en el umbral de la puerta de entrada y desde ahí observaron al interior. Mientras que los elementos ministeriales identificados como **José Tránsito López López, Juan Diego Chía Palacios** se limitaron en señalar que brindaron seguridad perimetral en el lugar, sin que hayan tenido intervención alguna.

Además, también se cuenta con el informe rendido por **Juan García Ángeles**, Director general de las Fuerzas de Seguridad Pública, quien respecto del acto reclamado aseveró no ser ciertos, no obstante admite que oficiales a su cargo, el día 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce, implementaron un operativo conjunto con agentes ministeriales y se constituyeron en el domicilio marcado con el número 53 de la calle Álamo de la colonia San Isidro en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a efecto de llevar a cabo un operativo derivado de una denuncia de posibles hechos constitutivos de delito, lugar en el cual solamente se limitaron a dar cobertura y/o seguridad perimetral a los ministeriales, aclarando que los oficiales de seguridad estatal no ingresaron a la vivienda de la parte lesa.

A más de lo anterior, se cuenta con la declaración ante esta Procuraduría, de los oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, **Jaime Rosales Miranda, Andrés Alcocer Campos, Aarón Barrón Rodríguez y Lirio Consuelo Campos Rodríguez**, los cuales en forma coincidente argumentaron que sus acciones de enfocaron a brindar protección en los alrededores del lugar de los hechos, concretamente en la parte trasera del inmueble ocupado por la aquí inconforme, motivo por el que no se percataron si los elementos ministeriales ingresaron al referido domicilio

Por último, el oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública **Luis Alberto Aguilar Martínez**, al declarar ante este Organismo indicó que es falso que oficiales de la referida corporación entraran a la propiedad de la parte lesa, agregando que fueron tres agentes ministeriales los que se introdujeron al inmueble, lugar en el que permanecieron de siete a diez minutos.

Luego entonces, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir un indebido actuar por parte de los agentes de policía ministerial señalados como responsables.

Dicha afirmación deviene, al resulta un hecho probado que elementos de policía ministerial de manera conjunta con oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, el 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce, acudieron al domicilio de la inconforme sito en calle Álamo número 53, Fraccionamiento Pedregal de los Álamos del municipio de Acámbaro, Guanajuato, aparentemente realizando tareas de investigación de hechos constitutivos de delito, y en determinado momento, y sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla o

mandamiento de autoridad que así lo decretara, penetraron a la predio descrito con la intención de localizar a una persona del sexo masculino, lugar en el que permanecieron por un lapso de aproximadamente diez minutos, y posteriormente retirarse del mismo.

Mecánica del evento descrita por la quejosa **XXXXX**, la cual es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano, por parte de las testigos **XXXXX y XXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que ambas se encontraban en el interior de la vivienda al tiempo en que se percataron de la presencia de al menos ocho personas entre las que se encontraban algunos vestidos de civil y otros con uniformes en color oscuros, señalando la primera de las oferentes haber visto que en dichos uniformes aparecían las siglas de las fuerza de seguridad pública del Estado; agregando la segunda testigo que en ningún momento le mostraron a la parte agraviada documento alguno que los facultara a introducirse a la vivienda, lugar en el que permanecieron aproximadamente diez minutos.

Evidencias que se robustecen con lo manifestado por el también testigo **XXXXX**, quien en lo relativo es contundente al aseverar haber observado el momento en que elementos de las fuerza de seguridad pública del estado y agentes ministeriales ingresaban a la casa propiedad por la aquí inconforme, permaneciendo en su interior por un lapso de quince minutos aproximadamente

Los testimonios de referencia merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Medios de prueba que se confirman parcialmente con lo declarado ante este organismo por el oficial de las Fuerzas de Seguridad Pública **Luis Alberto Aguilar Martínez**, quien si bien es cierto negó que tanto él como sus compañeros ingresaran indebidamente al domicilio de la parte quejosa; también cierto es, que admite que tres de los agentes ministeriales fueron los que penetraron al mismo por un lapso de siete a diez minutos aproximadamente.

Manifestación que se relaciona con lo informado por la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante Miguel Aguilar Nanni, en su calidad de Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado**, quien en la parte relativa y en contraposición a lo señalado por los agentes **Braulio Solórzano Mosqueda y Gil Martínez Carrillo** en el sentido de que no realizaron intromisión alguna en el inmueble de la parte lesa, aquella es contundente en admitir que los mencionados en último término, fueron los que ingresaron al inmueble que habita la aquí quejosa quien de forma voluntaria les permitió el acceso.

Sobre este punto, es pertinente señalar que en el supuesto de que la quejosa hubiera dado su anuencia para el registro de su inmueble, debe atenderse que en su informe respectivo, la autoridad imputada no aportó elemento de prueba alguno tendente a acreditar este hecho (el consentimiento), y por consiguiente se debe atender lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Misma suerte corre, lo vertido por tanto por el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, como por los oficiales involucrados **Jaime Rosales Miranda, Andrés Alcocer Campos, Aarón Barrón Rodríguez y Lirio Consuelo Campos Rodríguez y Luis Alberto Aguilar Martínez**, quienes de forma acorde señalaron no haberse introducido ilegalmente a la vivienda que ocupa la parte lesa; sin embargo, tampoco aportaron medio de convicción que al menos de forma presunta respalde sus argumentos. Sino por el contrario, de la versión de hechos proporcionada por la doliente así como de los testigos de cargo, se hace evidente de forma meridiana la participación de los oficiales estatales en las acciones que devinieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la mencionada en primer término.

Por tanto, esta Procuraduría de los derechos Humanos, arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato **Braulio Solórzano Mosqueda y Gil Martínez Carrillo**, así como de los Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, entre los que se encontraban **Jaime Rosales Miranda, Andrés Alcocer Campos, Aarón Barrón Rodríguez y Lirio Consuelo Campos Rodríguez y Luis Alberto Aguilar**

Martínez, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones.

Ello al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra carta magna, al quedar demostrado que de manera violenta, injustificada y motu proprio, indebidamente penetraron al domicilio que ocupa la aquí quejosa **XXXXX**, argumentando que lo hacían en virtud de que se encontraban en una investigación en la que se involucraba el esposo de ésta, sin embargo en ningún momento acreditaron dicha circunstancia, mucho menos el mandamiento u orden emitido por autoridad alguna que los facultara a intervenir en la vivienda de marras.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los agentes de policía ministerial y oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado involucrados y que consistió en haber ingresado al domicilio de la aquí quejosa sin autorización, contraviene el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia, del análisis realizado por lo que ve a este punto de queja, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato **Braulio Solórzano Mosqueda y Gil Martínez Carrillo**, así como de los Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, entre los que se encontraban **Jaime Rosales Miranda, Andrés Alcocer Campos, Aarón Barrón Rodríguez y Lirio Consuelo Campos Rodríguez y Luis Alberto Aguilar Martínez**, al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en el Allanamiento del domicilio de **XXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Recomendación al **Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial de nombres **Braulio Solórzano Mosqueda y Gil Martínez Carrillo**, respecto del **Allanamiento de Morada** dolido por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado **Jaime Rosales Miranda, Andrés Alcocer Campos, Aarón Barrón Rodríguez y Lirio Consuelo Campos Rodríguez y Luis Alberto Aguilar Martínez**, respecto del **Allanamiento de Morada** dolido por **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.